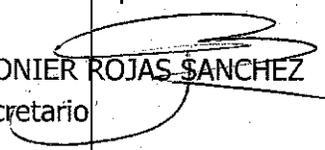


CONSTANCIA: La notificación al demandado, realizada en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida el 20 de agosto de 2021, y el término de traslado corrió los días: 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto, 1, 2 y 3 de septiembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL, Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A Despacho con memoriales de ambas partes, remitidos al correo institucional. El ejecutado contestó oportunamente a través de apoderada, escrito que fue remitida el 2 de septiembre de 2021. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Igualmente, se informa que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada fue descorrido oportunamente el 7 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

Radicación No. 2020-00301

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por Defensora de Familia del ICBF Regional Occidente, en defensa de los intereses de los menores de edad ALEXANDER y MIGUEL ANGEL FAJARDO HIDALGO, contra ALEXANDER FAJARDO BALANTA, admitida mediante providencia del 2 de marzo de 2021, se ordenó la notificación del demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, previno "***o a través del correo electrónico que se suministra en la demanda, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806/20, y CORRASELE TRASLADO por el término de 10 días para que la conteste, a través de abogado***".

En atención a ello, la Defensora de Familia Adscrita al Despacho, envió al correo electrónico institucional, el mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del demandado, a fin de notificarle del auto admisorio de la demanda, acompañado del acuse de recibo del 18 de agosto de 2021.

Por su parte, a través de mensaje de correo electrónico del 02 de septiembre de 2021, la parte demandada, a través de apoderada judicial remitió contestación a la demanda en la que propuso excepciones de mérito, al que adjuntó el respectivo poder, mismo que envió a la Defensora de Familia del ICBF Regional Occidente, quién descorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, dentro del término.

SE CONSIDERA

Revisados los documentos presentados por la Defensora de Familia del ICBF adscrita al Despacho, se observa que la notificación del auto admisorio de la demanda al señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA, fue enviado a la dirección de correo electrónico del demandado que suministró la parte demandante, el 18 de agosto de 2021, por lo que

la notificación personal se surtió el día 20 de agosto de 2021, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y el término empezó a correr a partir del día siguiente y venció el 3 de septiembre de 2021, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que, a través de apoderada judicial el demandado dio oportuna contestación a la demanda a través de apoderada judicial, con la cual formuló excepciones de mérito, el mismo será tenido en cuenta para que surta sus efectos legales, y se reconocerá personería a las apoderadas del demandado, con la advertencia respectiva.

Ahora, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, frente a las cuales se pronunció oportunamente la parte actora, como da cuenta el informe secretarial, será tenido en cuenta para que surta sus efectos legales, y se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que se hará de manera virtual, conforme a la regulación del Decreto 806 de 2020, por la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

Igualmente, se citará a las partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

Así mismo, se advertirá a las partes demandante y demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones y las excepciones (Art. 372-4 del C.G.P.). Igualmente, se les advertirá sobre las sanciones pecuniarias a las partes y apoderados. (Art. 372 inciso cuarto del C.G.P.).

Por otra parte, como lo dispone inciso 2º del art. 392 del C. General del Proceso, se decretará las pruebas solicitadas por las partes.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora PAULINA QUIJANO DE SÁNCHEZ, con C.C. No. 25.267.401 y T.P. 13.171 del C.S.J., y la Doctora VALERIA SÁNCHEZ BARCO, con C.C. No. 1.144.087.476 y T.P. 357.933 del C.S.J., para que en este asunto lleven la representación del demandado conforme el memorial poder conferido, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

TERCERO: TENER EN CUENTA el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que surta sus efectos legales.

CUARTO: SEÑALAR la hora de **LAS 9:30 A.M. DEL DÍA 29 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P, en concordancia con el artículo 372 y 373 ibídem.

QUINTO: CITAR a las partes, para que comparezcan a rendir el interrogatorio de parte, oportunidad en la cual la apoderada de la parte demandada podrá interrogar a su contraparte, como lo solicitara; y demás asuntos inherentes a la audiencia, oportunidad en la que la parte demandada podrá interrogar a la señora BIANEY HIDALGO RIOS, por haberlo así solicitado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal se declarará terminado el proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda y las excepciones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

OCTAVO: PREVENIR a las partes y apoderados que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (art. 372-4, inciso final C.G.P.).

NOVENO: DECRETAR las siguientes pruebas:

9.1 PARTE DEMANDANTE:

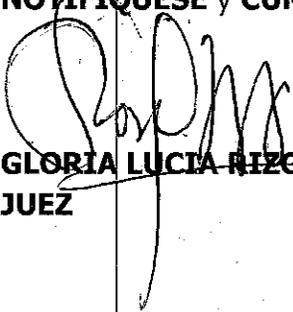
9.1.1. DOCUMENTAL: Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de la demanda.

9.1.2. TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de LINA MARIA MONDRAGON MORENO y OFIR RIOS RESTREPO, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

9.2. PARTE DEMANDADA

9.2.1. DOCUMENTAL: Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art .295 del C.G.P).

Santiago de Cali 20 OCT 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

